



ANTECEDENTES

- I. El 5 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí**, la siguiente solicitud de información:

"1)MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EMPRESA CAL QUÍMICA MEXICANA S.A. DE C.V. PERTENECIENTE A GRUPO CALIDRA , GRAYMONT LTD.2)TODOS LOS ESTUDIOS AMBIENTALES RELACIONADOS CON DICHA EMPRESA EN EL SITIO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE SIERRA DE ÁLVAREZ, EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ.3) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL4) DE EXISTIR, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y/O CONCESIONES QUE ESTA DEPENDENCIA (SEMARNAT) HAYA OTORGADO A LA EMPRESA MENCIONADA."
(SIC)

- II. El 19 de enero de 2015, la Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí** envió el oficio número 36/2015 y aclaración mediante correo electrónico, mediante los cuales manifiesta que las licencias solicitadas y el registro de generador de residuos peligrosos, que se describen a continuación:

CONCEPTO:	OFICIO:	FECHA
Licencia Ambiental Única	144.1.SDGPARN.UG.-1095	08 de junio de 2005
Licencia Ambiental Única (actualización)	144.1.SDGPARN.UG.- 001828	15 de octubre de 2007
Licencia Ambiental Única (actualización)	144.1.SDGPARN.UGA.- 002102/11	26 de octubre de 2011
Registro como generador de residuos peligrosos		23 de abril de 2009

Las que clasificó como parcialmente confidenciales, por contener información de aplicación industrial, la cual forma parte del proceso de producción de las empresas, por tanto se considera secreto industrial proveyéndole el carácter de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, ya que tal circunstancia puede significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros, de darlo a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma de conformidad con las disposiciones aplicables, la que consiste en **materia prima, capacidad instalada de producción, maquinaria y combustible**, lo anterior, fue fundamentado en los artículos, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), 82 de la Ley de Propiedad Industrial.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la misma Ley.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse dicha información, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, los particulares podrán entregar a las Dependencias y Entidades con carácter de confidencial aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18, de la cual sean titulares entre otra: Patrimonio de una persona moral, hechos y actos de carácter económico, jurídico que pudiera ser útil para un competidor.
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos



de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- VI. Que el Criterio 13/13 del IFAI señala que la información reservada prevista en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG, relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. **Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**
- VII. Que la resolución emitida por el IFAI del expediente 3385/10 establece: La información que los sujetos obligados posean bajo el título de confidencial, reservada o comercial reservada que pertenezca a particulares debe ser clasificada como confidencial siempre y cuando tengan el derecho de reservarse tal información.
- VIII. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí** clasificó como información confidencial, la que se describe en el antecedente II de la presente Resolución y que se detallada en el oficio 36/2015 y correo electrónico de fecha 19 de enero de 2015, ya que las licencias solicitadas y el registro de generador de residuos peligrosos, que se describen a continuación:

CONCEPTO:	OFICIO:	FECHA
Licencia Ambiental Única	144.1.SDGPARN.UG.-1095	08 de junio de 2005
Licencia Ambiental Única (actualización)	144.1.SDGPARN.UG.-001828	15 de octubre de 2007
Licencia Ambiental Única (actualización)	144.1.SDGPARN.UGA.-002102/11	26 de octubre de 2011
Registro como generador de residuos peligrosos		23 de abril de 2009

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369214.

Las que contienen **materia prima, capacidad instalada de producción, maquinaria y combustible.**

Al respeto, es de señalarse, que las **materias primas y combustibles** se refiere a información sobre los materias utilizados en el proceso industrial; **las características de la maquinaria**, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, y por tanto forma parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros cuya divulgación de dicha información otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener su ventaja competitiva a las empresas, por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, derivado de lo anterior este Comité considera que la información antes señalada es confidencial de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial, señalada en el Antecedente II de la presente Resolución, por los motivos que se describen en el oficio 36/2015, de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí**, lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracciones I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Se hace la aclaración que dicha Unidad Administrativa deberá dar acceso al solicitante a la versión pública de la información requerida, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí**;

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369214.

así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales